



H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
2025, BICENTENARIO DE LA PRIMERA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA
LXVI LEGISLATURA

RECIBIDO
21 JUL 2025

Secretaría de Servicios Parlamentarios

**Haydeé
REYES**

Diputada Local Distrito 13 - Oaxaca de Juárez

OFICIO NÚMERO: LXVII/HCEO/HIRS/055/2025.
ASUNTO: SE PRESENTA INICIATIVA.

San Raymundo Jalpan, Oax; a 21 de julio de 2025.

LIC. FERNANDO JARA SOTO.
SECRETARIO DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.
EDIFICIO.

DIPUTADA HAYDEÉ IRMA REYES SOTO, integrante del Grupo Parlamentario del Partido MORENA de la LXVI Legislatura Constitucional del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 50, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 30, fracción I y 104, fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca; 3 fracción XVIII y 54 fracción I del Reglamento Interior del Congreso del Estado, me permito presentar a consideración de este Honorable Congreso del Estado para su estudio, discusión y aprobación la iniciativa siguiente:

ÚNICO: INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE REFORMA EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 165 BIS; SE ADICIONAN UN SEGUNDO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 165 BIS Y LOS ARTÍCULOS 194 TER, 194 QUÁTER Y EL CAPÍTULO IV BIS "RECLUTAMIENTO DE PERSONAS" QUE CONTIENE EL ARTÍCULO 348 TER, AL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE

"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"

DIP. HAYDEÉ IRMA REYES SOTO
H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXVI LEGISLATURA

RECIBIDO
21 JUL 2025

Dirección de Apoyo Legislativo
y Legitimación

HIRS/avpm
C.c.p minutarío

DIPUTADA ANTONIA NATIVIDAD DÍAZ JIMÉNEZ.
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DEL PRIMER AÑO DE
EJERCICIO LEGAL DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.
P R E S E N T E.

1

DIPUTADA HAYDEÉ IRMA REYES SOTO, integrante del Grupo Parlamentario del Partido MORENA de la LXVI Legislatura Constitucional del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 50, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 30, fracción I y 104, fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca; 3 fracción XVIII y 54 fracción I del Reglamento Interior del Congreso del Estado, me permito presentar a consideración de este Honorable Congreso del Estado, para su estudio, análisis, dictaminación y aprobación, la siguiente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE REFORMA EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 165 BIS; SE ADICIONAN UN SEGUNDO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 165 BIS Y LOS ARTÍCULOS 194 TER, 194 QUÁTER Y EL CAPÍTULO IV BIS "RECLUTAMIENTO DE PERSONAS" QUE CONTIENE EL ARTÍCULO 348 TER, AL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.

Fundamento lo anterior, al tenor de la presente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

PRIMERO. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en su artículo 1° que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. Asimismo, señala que, todas las autoridades tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de todas las personas de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad y que en todas las decisiones se otorgará a las personas la protección más amplia. Dentro de este catálogo se encuentran contemplados los derechos contenidos en los tratados internacionales en materia de derechos humanos.

También, dicho marco constitucional, establece en el artículo 4°, párrafo tercero, que en todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

En el mismo tenor lo estatuye nuestra **Constitución Política Local** en su artículo 12, párrafo vigésimo séptimo, al señalar que los niños y las niñas, adolescentes y jóvenes, tienen derecho a la vida sana, a la integridad física y emocional, a la identidad, a la protección integral, a una **vida libre de violencia**, a la salud, a la alimentación, a la educación, a la diversión y a llevar una vida digna e intercultural, con perspectiva de género, en condiciones de no discriminación, no subordinación y trato igualitario. El Estado velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Asimismo, **expedirá leyes y normas para garantizar los derechos de las niñas, niños y adolescentes, para satisfacer sus necesidades y evitar la violencia**, su explotación y trata.

Por su parte, la **Declaración de los Derechos del Niño** adoptada por la Asamblea General el 20 de noviembre de 1959, y reconocida en la Declaración Universal de Derechos Humanos, establece que el niño por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidados especiales, incluso la debida protección legal, tanto antes como después del nacimiento.

A nivel internacional, la **Convención sobre los Derechos del Niño** aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 44/25, el 20 de noviembre de 1989, del cual el Estado Mexicano forma parte por haberlo ratificado el 21 de septiembre de 1990, reconoce los derechos humanos de todos los niños, niñas y adolescentes del mundo, estableciendo en sus artículos 1, 3 y 4, lo siguiente:

Artículo 1

Para los efectos de la presente Convención, se entiende por niño todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad.

Artículo 3

*1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá **será el interés superior del niño**.*

2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.

3. Los Estados Partes se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada.

Artículo 4

1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas administrativas, legislativas y de otra índole para dar efectividad a los derechos reconocidos en la presente Convención. En lo que respecta a los derechos económicos, sociales y culturales, los Estados Partes adoptarán esas medidas hasta el máximo de los recursos de que dispongan y, cuando sea necesario, dentro del marco de la cooperación internacional.

Por lo que se refiere a la **Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes** tiene entre otros objetivos, el relativo a garantizar el pleno ejercicio, respeto, protección y promoción de los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes conforme a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano forma parte.

También, conforme a este marco normativo General de protección, niñas, niños y adolescentes tienen derecho de acceso universal a las Tecnologías de la Información y Comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e Internet (LGDNNA, Art. 101 Bis). En la misma ley se especifica que el Estado debe garantizar a niñas, niños y adolescentes su integración a la sociedad de la información y el conocimiento, mediante una política de inclusión digital universal en condiciones de equidad, asequibilidad, disponibilidad, accesibilidad y calidad.

En el mismo tenor lo establece la **Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Oaxaca**, al establecer como sus objetivos, el promover y garantizar el pleno goce, ejercicio, respeto, protección, sanción y promoción de los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes que se encuentren en el territorio del Estado de Oaxaca; además, de reconocer a niñas, niños y adolescentes como titulares de derechos con capacidad de goce de los mismos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Por lo que, de acuerdo con los ordenamientos jurídicos nacional, estatal e internacionales, corresponde a las autoridades en sus tres niveles de gobierno promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; asimismo, se establece una protección y cuidados especiales y la debida protección legal tratándose de niñas, niños y adolescentes, debido a su falta de madurez física y mental y a adoptar las medidas legislativas necesarias y de otra índole para dar efectividad a los derechos reconocidos.

SEGUNDO. El *desarrollo integral infantil*, de acuerdo con lo estipulado por la UNICEF en la **Agenda de la Infancia y la Adolescencia 2019-2024**, establece que "El desarrollo infantil temprano es un proceso integral y multidimensional que incluye el desarrollo físico, motor, cognitivo y socioemocional de todo ser humano y ocurre durante los primeros años de vida; periodo en el que se sientan los

cimientos para la óptima expresión de sus capacidades en todos los ámbitos. Este desarrollo se ve influido tanto por las características propias del individuo, como por la calidad de las interacciones y del ambiente que lo rodea".¹

En esta tesitura, el **desarrollo integral infantil y de la adolescencia** implican el derecho de niñas y niños y adolescentes a desarrollarse física, mental, emocional y socialmente en condiciones de igualdad, calidad, calidez, seguridad y protección adecuadas, derecho que debe ser garantizado por el Estado.

Asimismo, para promover el desarrollo y el goce efectivo de los derechos de niñas, niños y adolescentes, resulta apremiante continuar con la implementación de acciones para transversalizar el enfoque de derechos y el interés superior de la niñez y adolescencia en todas las actuaciones del Estado, especialmente en aquellas relativas a la no discriminación e igualdad sustantiva; supervivencia; inclusión de personas con discapacidad; medidas de protección especial y restitución de derechos; acceso a la información y participación; **entornos libres de violencia y ambientes saludables**; contenidos en medios de comunicación; prevención y atención de embarazo; sexualidad y reproducción; desarrollo infantil temprano; identidad; adopción; migrantes no acompañados; acceso a la justicia; trabajo infantil y juvenil; explotación, tráfico y trata de personas; población en situación de calle, personas indígenas, centros de asistencia social y prevención de adicciones.

Ahora bien, es importante que los derechos de la infancia y adolescencia que se encuentran tutelados por nuestra Carta Magna, la Constitución Local y los estándares internacionales, se garanticen a través de la protección, respeto y restitución de sus derechos cuando estos sean vulnerados, así como la sanción de conductas y hechos que pongan en riesgo su salud, integridad y su vida, o bien, cuando perjudiquen su sano desarrollo integral, por lo cual, es necesario que los tres poderes del Estado desde el ámbito de sus respectivas competencias y atribuciones contribuyan desde sus espacios para crear las condiciones, estrategias y los mecanismos necesarios para su atención y protección, así como para sancionar a quienes atenten contra su libre desarrollo, por ende, se considera imperativo adoptar medidas legislativas tendentes a brindar una atención y protección específica a este grupo prioritario, dado las diversas problemáticas de violencias y riesgos a los que se enfrentan y están expuestos en este mundo digital, como es el caso de los videojuegos y las redes sociales.

Al respecto, la Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes (SESIPINNA), señala que los videojuegos son una forma más de esparcimiento y uso de su tiempo, los cuales pueden contribuir en desarrollar habilidades sociales tales como comunicar, conectar con otras personas, compartir, buscar información. Asimismo, las comunidades construidas

¹ Agenda de la Infancia y la Adolescencia 2019-2024. Unicef para cada niño. 1. Garantizar el desarrollo integral de los niños y niñas en la primera infancia. Pág. 12.

alrededor de los videojuegos pueden ofrecer amistades, modelos y mensajes positivos, así como contribuir para el esparcimiento y la relajación.²

Sin embargo, mientras se divierten con juegos en línea, niñas, niños y adolescentes pueden estar expuestos a una variedad de riesgos, tales como la regulación insuficiente de las plataformas de juego, la recopilación de datos por parte de terceros, las plataformas mal diseñadas e inseguras, la exposición a contenido inapropiado y violento, el ciberacoso, e incluso, la manipulación para realizar actividades ilícitas o que atenten contra su propia integridad. Por lo que, prevenir entornos inhóspitos y construir comunidades que hagan que todas las niñas, niños y adolescentes se sientan seguros, son factores clave para defender los derechos de la niñez y adolescencia.

5

México es un país de alto consumo de videojuegos y de altas preferencias para jugar en línea, por lo que las y los jugadores tienen mayor exposición a los riesgos antes mencionados. De acuerdo con el análisis de la Industria de Videojuegos de *The Competitive Intelligence Unit* (CIU)³, en 2022 México fue uno de los 10 mercados más importantes a nivel global con alrededor de 65.9 millones de jugadores de 6 años o más, un alza del 2.8 por ciento más que en 2021. El CIU señala que el grupo de edad conformado por personas menores de 20 años es el principal consumidor de video juegos en México, por lo que, quienes se encuentran más expuestos son niñas, niños y adolescentes.

Conforme a la Encuesta Nacional de Consumo de Contenidos Audiovisuales del Instituto Federal de Telecomunicaciones 2022 elaborada por el Instituto Federal de Telecomunicaciones (IFT)⁴, en el caso de niñas, niños y adolescentes el 54% dijo jugar videojuegos, dos horas al día aproximadamente, usando el celular como principal dispositivo. De todos las niñas, niños y adolescentes encuestados, el 54%, juega en línea y el 84% dijeron que juegan o interactúan con otras personas en línea, lo que resulta un mayor riesgo, ya que, en la mayoría de los casos, se desconoce la identidad de la persona con la que se interactúa.

Lo anterior es así, debido a que, conforme a la encuesta realizada a personas entre los 7 y los 17 años de edad, se desprende que 10% no conoce con quienes juega, el 33% reporta que conoce a todas las personas con quienes juega, mientras que la mayoría (57%) reporta que conoce a algunas. En este sentido, se puede afirmar a que en general hay niñas, niños y adolescentes que han jugado o juegan con personas que no conocen en persona.⁵

A este mismo grupo se le preguntó si al jugar en línea con otros jugadores si les había ocurrido alguna situación que les pusiera en riesgo con base en una lista que se les proporcionó en el cuestionario.

² Secretaría de Gobernación. SIPINNA. Reporte "OpiNNA: Videojuegos". Visible en el link: https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/821501/230428_Reporte_OpiNNA_Videojuegos_final.pdf

³ The Competitive Intelligence Unit (2022) #DíaDelGamer2022: Industria de Videojuegos en México #JugarNoEsCosaDeNiños <https://bit.ly/3S7Plai>

⁴ Instituto Federal de Telecomunicaciones (2022) Encuesta Nacional de Consumo de Contenidos Audiovisuales: <https://bit.ly/41hAiuX>

⁵ Secretaría de Gobernación. SIPINNA. Reporte "OpiNNA: Videojuegos". Visible en el link:

https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/821501/230428_Reporte_OpiNNA_Videojuegos_final.pdf

La mayoría de quienes respondieron (78%) reportan que no han tenido experiencias o situaciones, no obstante, hay una cantidad importante que sí las reporta:

De jugadores que no conocen en persona, pero con quienes sí juegan destacan las siguientes situaciones: quienes emiten comentarios ofensivos o de acoso sea en chats de texto o de voz con el 7.7%, adultos que fingen su edad para jugar con el 6.7%. Llama la atención sobre las solicitudes de información; tales como sobre temas personales (2.6%) así como solicitudes de envío de fotos íntimas (2.6%), pues ambas suman 5.2%. Además, **el sondeo logró captar temas de auge importante en prácticas que están dañando la integridad de niñas, niños y adolescentes tales como integrarse a grupos criminales o retos que afectan la salud.**⁶

Una vez identificadas las situaciones en las consolas y plataformas en juegos multijugador se les preguntó a los participantes sobre las acciones que realizan para actuar ante dichas situaciones. Al respecto, el 44% mencionó que no hace nada, el 20% reporta que se salió del juego, el 15% utilizó las herramientas disponibles a través de sus administradores, el 14% bloqueó las conversaciones y mensajes. Por su parte, el 2.2% les contó a sus amistades, el 2.2% les contó a sus familiares y el 1.7% tomó una captura de pantalla como evidencia.

Los resultados indican que niñas, niños y adolescentes ante situaciones descritas en juegos multijugador no saben realmente cómo reaccionar o actuar, desde no darle importancia, no tomar evidencias y no hacer nada durante el juego, hasta minimizar los hechos y no acercarse con sus familiares, amistades, lo que implica un riesgo para niñas, niños y adolescentes y hace que estén mayormente expuestos a peligros que las madres y los padres no siempre pueden controlar, debido a que los videojuegos están disponibles en cualquier red social.

Bajo este contexto, propongo que desde este Poder Legislativo se adopten medidas legislativas para proteger los derechos fundamentales y humanos de niñas, niños y adolescentes y sancionar las conductas que pongan en riesgo su integridad y la vida, pues al ser un grupo prioritario que requiere protección y cuidados especiales, es imperativo que exista una amplia protección legal que establezca sanciones ejemplares para quienes atenten contra su sano desarrollo integral.

TERCERO. Otro riesgo al que se enfrentan niñas, niños y adolescentes es al **reclutamiento** por el crimen organizado. De acuerdo con el análisis de la niñez y la adolescencia en contextos de violencia y criminalidad esta es una problemática social de gran complejidad. La comprensión de las formas en que niñas, niños y adolescentes en México son afectados por el crimen organizado requiere un abordaje desde los derechos humanos. El diagnóstico cualitativo retoma como principales categorías analíticas las contempladas en el Informe "Violencia, niñez y crimen organizado", elaborado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) en el marco jurídico internacional aplicable a la protección de niñas, niños y adolescentes contra toda forma de violencia. El diagnóstico está

⁶ Ídem.

organizado en cuatro grupos de derechos humanos: derecho a la vida y a la integridad personal; derecho a la libertad personal, a la seguridad de las personas y a la libertad de circulación y residencia; derecho a la salud; y derecho a la educación, a la recreación, al ocio, el juego y la cultura.

Cabe señalar que, en Oaxaca ya se han presentado casos en los que menores de edad fueron secuestrados a través del uso de videojuegos, como es el caso de tres jóvenes de entre 11 y 14 años que en el año 2021 fueron enganchados a través del juego *Free Fire* y quienes fueron rescatados en el municipio de Santa Lucía del Camino en octubre del año 2021, cuando intentaban ser trasladados por una mujer de Oaxaca a la ciudad de Monterrey, Nuevo León, como lo señaló el entonces subsecretario de Seguridad Pública del Gobierno de México, Ricardo Mejía en octubre de ese año.⁷

También, conforme al Boletín emitido por la Fiscalía General del Estado de Oaxaca (FGEO) el 30 de octubre del año 2024, el Fiscal General del Estado de Oaxaca, Bernardo Rodríguez Alamilla, alertó a madres y padres de familia sobre los riesgos que afrontan niñas, niños y adolescentes en el uso de videojuegos en línea, como la trata de personas, principalmente en tres modalidades: la explotación sexual, laboral, así como de actividades relacionadas con el narcotráfico. En su intervención, el Fiscal Bernardo Rodríguez Alamilla expuso que, gracias a una denuncia inmediata, la FGEO implementó las acciones correspondientes y logró la localización del adolescente originario de La Lobera, Santa Inés del Monte, quien había sido enganchado por redes criminales desde el estado de Sinaloa a través del juego en línea denominado *Free Fire*.⁸

Al respecto, la UNICEF señala que cuando niños, niñas y adolescentes son reclutados por grupos armados ven directamente afectados sus derechos. Principalmente se ven expuestos a la violencia ya que frecuentemente son obligados a presenciar o cometer actos que atentan contra su integridad física y su vida, así como la de otras personas. Corren alto riesgo de ser sometidos a abusos, explotación, a sufrir lesiones físicas y psicológicas e, inclusive, la muerte. Además, suelen abandonar la escuela. Por lo anterior, la infancia y adolescencia en México debe ser protegida contra esta práctica inaceptable, y conforme lo establecen la Ley General de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescente (artículo 16) y la Convención sobre los Derechos de los Niños, y su Protocolo Facultativo sobre la participación de los niños en los conflictos armados -del cual México es parte-, el Estado está obligado a **garantizar su seguridad e integridad evitando que ningún niño, niña o adolescente sea reclutado por grupos armados.**

En ese sentido, estas conductas y hechos que cada vez van en aumento y debido al impacto negativo que genera en la vida de quienes lo sufren y del rompimiento del tejido social, deben ser considerados como delitos en nuestro Código Penal Sustantivo, ya que esas vulneran los derechos de niñas, niños

⁷ <https://es-us.finanzas.yahoo.com/noticias/ni%C3%B1os-secuestrados-oaxaca-videojuego-free-173020251.html>

⁸ Fiscalía General del Estado de Oaxaca. 30 de octubre de 2024. Visible en el link: <https://fge.oaxaca.gob.mx/index.php/archivos/noticias/boletin-1032-trabajo-de-inteligencia-de-la-fiscalia-de-oaxaca-permite-localizar-a-adolescente-en-sinaloa-luego-de-ser-enganchado-por-crimen-organizado-a-traves-de-videojuego-en-linea>

y adolescentes y de todas las personas que son reclutadas para fines ilícitos, violando sus derechos al libre desarrollo, a la libertad y a vivir una vida libre de violencias.

Bajo ese contexto, se propone tipificar estas conductas y hechos ilícitos en el Código Penal en nuestro Estado, ya que, con ello se fortalece el sistema jurídico y se protege a niñas, niños y adolescentes y a todas las personas que se encuentren en estado de vulnerabilidad y que pueden ser objeto de este tipo de violencias, pues se les debe garantizar una vida digna y de bienestar, por lo que, cuando sus derechos se vean transgredidos se deben sancionar penalmente.

CUARTO. En virtud de lo anteriormente expuesto y fundado, vengo a presentar una iniciativa por la cual se reforman y adicionan diversas disposiciones al Código Penal del estado de Oaxaca para sancionar las conductas que pongan en riesgo la integridad y la vida de las personas menores de 18 años o de personas que no tengan la capacidad para comprender el significado del hecho o para resistirlo debido a su edad, grado de inmadurez y que son fácilmente manipulables a través de medios digitales o en línea como los videojuegos, medios electrónicos o digitales, redes sociales o cualquier otro medio que utilice una red pública o privada de telecomunicaciones para incidir en sus conductas y acciones e incluso para motivarlos y manipularlos a realizar actividades ilícitas.

Asimismo, se debe sancionar a quienes de forma ilegal reclutan a personas mayores de 18 años por medio de videojuegos, medios electrónicos o digitales, redes sociales o cualquier otro medio que utilice una red pública o privada de telecomunicaciones, con la finalidad de realizar alguna actividad ilícita o para involucrarla como autor, coautor o participe en la comisión de algún delito, ya que son hechos que vulneran los derechos a la libertad, al libre desarrollo y a vivir una vida libre de violencia, estableciéndose como agravantes cuando se el autor del hecho agrede, amenace u obligue a la persona, a algún familiar o se aproveche de las condiciones de pobreza o exclusión del sistema educativo en que se encuentre, para coaccionarla a participar en la comisión de algún delito y a quienes realicen apología del delito a través de estos medios electrónicos y digitales.

Por lo que se proponen penas ejemplares para quienes vulneren los derechos de niñas, niños y adolescentes y de personas que no tengan la capacidad para comprender el significado del hecho o para resistirlo dado sus condiciones particulares o su estado de vulnerabilidad en que se encuentren, aprovechándose de estas condiciones para cometer estos delitos, utilizando para ello, los criterios de medición de penas, como son la *proporcionalidad*, que implica que la pena debe ser proporcional a la gravedad del delito; la *individualización*, que establece que la pena debe ser adecuada a las circunstancias específicas del caso y del infractor; y la *finalidad de la pena*: La pena debe tener una finalidad, como la prevención general (disuadir a otros de cometer delitos), la prevención especial (evitar que el infractor vuelva a delinquir), la reinserción social, o la reparación del daño causado.

En ese sentido, se propone una penalidad que va desde los siete hasta los doce años de prisión más multa, en virtud de que los bienes jurídicos tutelados son la salud, la integridad y la propia vida de niñas, niños y adolescentes o de personas que no tienen la capacidad para comprender el significado

del hecho o para resistirlo, pues son personas que debido a su edad, falta de madurez y de malicia, son fácilmente manipulables por personas que se aprovechan de esas circunstancias para motivarlos, manipularlos e incitarlos a que realicen actos ilícitos o a que realicen actos hacia sí mismo poniendo en riesgo su salud, integridad e incluso, la vida.

Asimismo, se propone la penalidad de diez a veinte años de prisión más multa, en virtud de que los bienes jurídicos tutelados son además de la salud, la integridad y la vida, **la libertad** de niñas, niños y adolescentes o de personas que no tienen la capacidad para comprender el significado del hecho o para resistirlo, pues son personas que debido a su corta edad, falta de madurez y de malicia, son fácilmente manipulables por personas que se aprovechan de esas circunstancias para reclutarlos y obligarlos a cometer actos ilegales o involucrarlos como autor, coautor o partícipe en la comisión de algún delito, privándolos de su libertad, su sano desarrollo integral y a vivir una vida libre de violencias.

También se propone incrementar la pena al doble para quien realice apología del delito cuando involucre a niñas, niños y adolescentes o a una o varias personas que no tienen la capacidad para comprender el significado del hecho o para resistirlo, a través de videojuegos, medios electrónicos o digitales, redes sociales o cualquier otro medio que utilice una red pública o privada de telecomunicaciones.

Por lo que se refiere al tipo penal de reclutamiento de personas se establece una pena de siete a quince años de prisión más la multa, para quién por medio de medios electrónicos o digitales, redes sociales o cualquier otro medio que utilice una red pública o privada de telecomunicaciones, reclute a una o varias personas mayores de dieciocho años para realizar alguna actividad ilícita o la involucre como autor, coautor o partícipe en la comisión de algún delito, ya que los bienes jurídicos tutelados que se vulneran son la salud, la integridad, la libertad y la vida y además de privarlos de su libertad, se les obliga a delinquir y a vivir en violencia, poniéndolos en constante riesgo y a otras personas, alterando su desarrollo y a vivir una vida libre de violencias. También, se establece como agravante de este delito cuando el autor del mismo agrede, amenace u obligue a la persona, a algún familiar o se aproveche de las condiciones de pobreza o exclusión del sistema educativo en que se encuentre, para coaccionarla a participar en la comisión de algún delito.

Con lo anterior, se estarían adoptando medidas legislativas a favor del interés superior de la infancia y adolescencia y de todas las personas que se encuentren en algún estado de necesidad o vulnerabilidad y que son presa fácil del crimen organizado. También, por cuestión de técnica legislativa propongo reformar diversas fracciones y artículos, ya que las mismos tienen errores de puntuación, acentuación y de redacción, por lo que, para que dichas porciones normativas tengan una redacción más clara, precisa y exhaustiva se proponen modificaciones de redacción.

En virtud de lo anteriormente expuesto y fundado, propongo la siguiente iniciativa de reformas y adiciones al **Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca**, para lo cual se formula el siguiente cuadro comparativo:

TEXTO VIGENTE DEL CÓDIGO PENAL	TEXTO QUE SE PROPONE AL CÓDIGO PENAL
TÍTULO SEXTO. Delitos contra la dignidad y el desarrollo de las personas Menores de edad o de quienes no tienen la capacidad Para comprender el significado del hecho. CAPÍTULO I. CAPÍTULO ÚNICO ARTÍCULO 194. ... ARTÍCULO 194 BIS. ...	TÍTULO SEXTO. Delitos contra la dignidad y el desarrollo de las personas menores de edad o de quienes no tienen la capacidad para comprender el significado del hecho. CAPÍTULO I CAPÍTULO ÚNICO ARTÍCULO 194. ... ARTÍCULO 194 BIS. ...
SIN CORRELATIVO	ARTÍCULO 194 TER. A quién a través de videojuegos, medios electrónicos o digitales, redes sociales o cualquier otro medio que utilice una red pública o privada de telecomunicaciones, motive, induzca, manipule, amenace u obligue a una o más personas menores de dieciocho años o personas que no tengan la capacidad para comprender el significado del hecho o para resistirlo, a realizar alguna actividad ilícita o atentar contra su salud, integridad física y su vida o la de otra persona, se le sancionará con pena de siete a doce años de prisión y multa de seiscientos a ochocientos cuarenta veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización vigente.
SIN CORRELATIVO	ARTÍCULO 194 QUÁTER. A quién por medio del engaño, manipulación, amenaza o intimidación, reclute a una o varias personas menores de dieciocho años de edad o a una o varias personas que no tienen la capacidad para comprender el significado del hecho o para resistirlo, para realizar alguna actividad ilícita o la involucre como autor, coautor o participe en la comisión de algún delito, se le sancionará con pena de diez a veinte años de prisión y multa de ochocientos a dos mil quinientas veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización vigente.
ARTÍCULO 165 Bis. Al que provoque públicamente a cometer un delito, o haga la apología de éste, se le aplicará prisión de tres días a un año y multa de veinte a cien veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización vigente, si el delito no se ejecutare. En caso contrario, se aplicará al provocador la sanción que le corresponda por su participación en el delito cometido.	ARTÍCULO 165 Bis. Al que provoque o motive públicamente a cometer un delito, o haga la apología de éste, se le aplicará prisión de tres días a un año y multa de veinte a cien veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización vigente, si el delito no se ejecutare. En caso de que se cometa el delito, se aplicará a la persona que motivó o provocó su realización, la sanción que le corresponda por su participación en el delito cometido. Quando la realización de la conducta descrita en el párrafo que antecede se realice a través de

10

SIN CORRELATIVO	videojuegos, medios electrónicos o digitales, redes sociales o cualquier otro medio que utilice una red pública o privada de telecomunicaciones, involucrando a una o varias personas menores de dieciocho años de edad o a una o varias personas que no tienen la capacidad para comprender el significado del hecho o para resistirlo, la pena de prisión y sanción pecuniaria que corresponda por el delito cometido, se impondrá al doble a la persona que motivó o provocó su realización.
CAPITULO IV. Desaparición forzada de personas. Artículo 348 Bis D. ... Artículo 348 Bis E. ...	CAPITULO IV. Desaparición forzada de personas. Artículo 348 Bis D. ... Artículo 348 Bis E. ...
SIN CORRELATIVO	CAPITULO IV BIS Reclutamiento de personas. ARTÍCULO 348 TER. A quién por medio de medios electrónicos o digitales, redes sociales o cualquier otro medio que utilice una red pública o privada de telecomunicaciones, reclute a una o varias personas mayores de dieciocho años para realizar alguna actividad ilícita o la involucre como autor, coautor o participe en la comisión de algún delito, se le sancionará con pena de siete a quince años de prisión y multa de ochocientos a dos mil quinientas veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización vigente. La pena se incrementará en una mitad cuando el autor del hecho agrede, amenace u obligue a la persona, a algún familiar o se aproveche de las condiciones de pobreza o exclusión del sistema educativo en que se encuentre, para coaccionarla a participar en la comisión de algún delito.

Debido a los motivos anteriormente expuestos y con fundamento en los artículos 50, fracción I y 59 fracción XXXIX de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 30, fracción I y 104, fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca; 3 fracción XVIII y 54 fracción I, del Reglamento Interior del Congreso del Estado, vengo a someter a consideración del Pleno de esta LXVI Legislatura del H. Congreso del Estado, el siguiente proyecto de:

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforma el primer párrafo del artículo 165 Bis; se adicionan un segundo párrafo al artículo 165 Bis y los artículos 194 Ter, 194 Quáter y el Capítulo IV BIS "Reclutamiento de personas" que contiene el artículo 348 Ter, al Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, para quedar como sigue:

12

TITULO SEXTO.

Delitos contra la dignidad y el desarrollo de las personas menores de edad o de quienes no tienen la capacidad para comprender el significado del hecho.

CAPITULO I CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 194. ...
ARTÍCULO 194 BIS. ...

ARTÍCULO 194 TER. A quién a través de videojuegos, medios electrónicos o digitales, redes sociales o cualquier otro medio que utilice una red pública o privada de telecomunicaciones, motive, induzca, manipule, amenace u obligue a una o más personas menores de dieciocho años o personas que no tengan la capacidad para comprender el significado del hecho o para resistirlo, a realizar alguna actividad ilícita o atentar contra su salud, integridad física y su vida o la de otra persona, se le sancionará con pena de siete a doce años de prisión y multa de seiscientos a ochocientos cuarenta veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización vigente.

ARTÍCULO 194 QUÁTER. A quién por medio del engaño, manipulación, amenaza o intimidación, reclute a una o varias personas menores de dieciocho años de edad o a una o varias personas que no tienen la capacidad para comprender el significado del hecho o para resistirlo, para realizar alguna actividad ilícita o la involucre como autor, coautor o partícipe en la comisión de algún delito, se le sancionará con pena de diez a veinte años de prisión y multa de ochocientos a dos mil quinientas veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización vigente.

ARTÍCULO 165 Bis. Al que provoque o motive públicamente a cometer un delito, o haga la apología de éste, se le aplicará prisión de tres días a un año y multa de veinte a cien veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización vigente, si el delito no se ejecutare. En caso de que se cometa el delito, se aplicará a la persona que motivó o provocó su realización, la sanción que le corresponda por su participación en el delito cometido.

Cuando la realización de la conducta descrita en el párrafo que antecede se realice a través de videojuegos, medios electrónicos o digitales, redes sociales o cualquier otro medio que utilice una red pública o privada de telecomunicaciones, involucrando a una o varias personas menores de dieciocho años de edad o a una o varias personas que no tienen la capacidad para comprender el significado del hecho o para resistirlo, la pena de prisión y sanción pecuniaria que corresponda por el delito cometido, se impondrá al doble a la persona que motivó o provocó su realización.

CAPITULO IV. Desaparición forzada de personas.

Artículo 348 Bis D. ...
Artículo 348 Bis E. ...

"2025. BICENTENARIO DE LA PRIMERA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA"

CAPITULO IV BIS
Reclutamiento de personas.

ARTÍCULO 348 TER. A quién por medio de medios electrónicos o digitales, redes sociales o cualquier otro medio que utilice una red pública o privada de telecomunicaciones, reclute a una o varias personas mayores de dieciocho años para realizar alguna actividad ilícita o la involucre como autor, coautor o participe en la comisión de algún delito, se le sancionará con pena de siete a quince años de prisión y multa de ochocientos a dos mil quinientas veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización vigente.

La pena se incrementará en una mitad cuando el autor del hecho agrede, amenace u obligue a la persona, a algún familiar o se aproveche de las condiciones de pobreza o exclusión del sistema educativo en que se encuentre, para coaccionarla a participar en la comisión de algún delito.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO: Publíquese el presente decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

SEGUNDO: El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

ATENTAMENTE
"EL RESPETO AL DERECHO A LA PAZ"

DIPUTADA HAYDEÉ IRMA REYES SOTO
San Raymundo Jalpan, Oaxaca; a 23 de julio de 2025

PODER LEGISLATIVO

LEGISLATURA

HAYDEÉ IRMA REYES SOTO

OAXACA EN JULIO

DISTRITO 13